



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 70-001-33-33-009-**2020-00103**-00  
Demandante: ZAIDA ESTELA ROMERO MEZA  
Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –  
DEPARTAMENTO DE SUCRE

*Asunto: Desistimiento de las pretensiones*

Antecedentes: La parte actora presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo acusado y como consecuencia, se condene al extremo pasivo al reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020.

Mediante memorial recibido por correo electrónico el día 11 de agosto de 2021 la parte actora, a través de apoderada, desiste de las pretensiones de la demanda.

Consideraciones: La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 317 de la Ley 1564 de 2012, normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dado que éste no regula la materia.

Las normas citadas, se refieren al desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.”

De acuerdo con ello, el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, tiene los siguientes elementos característicos:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- b) Es incondicional.
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el caso bajo examen, se encuentran satisfechos los requisitos anteriores. De una parte, aun no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso. De otra parte, quien desiste está en capacidad de hacerlo, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para ello.

En consecuencia, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones propuesto por la parte actora, decretando la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento de las pretensiones y retiro de la demanda, propuesta por la parte actora, conforme a lo expuesto, en consecuencia, decrétese la terminación del proceso.

SEGUNDO: Téngase al Dr. LUIS ALBERTO HERNANDEZ RINCON identificado con la T.P. N° 314.108, como apoderado del Departamento de Sucre en los términos y extensiones del Poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente previas anotaciones de rigor, en los sistemas de información.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Notificado en ESTADO No 056, del 1º de septiembre de 2021

Firmado Por:

**Silvia Rosa Escudero Barboza**  
**Juez Circuito**  
**Contencioso 009 Administrativa**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179d97b1eea85314054867454fd5fd13c0f1eac777104411a937f9a13b3ac3e2**

Documento generado en 31/08/2021 03:52:53 PM